



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00329-00
DEMANDANTE:	NORA LILIANA MUÑOZ OSORIO
DEMANDADA:	LUZ MILAGROS ARANGO CASTRO (Como persona natural y en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio CENTRO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO CLÁSICO)
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA, RECONOCE PERSONERÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de réplica presentado por la demanda, **LUZ MILAGROS ARANGO CASTRO** a través de apoderado judicial fue allegado de manera extemporánea, el despacho tiene **POR NO CONTESTADA** la demanda incoada en su contra por **NORA LILIANA MUÑOZ OSORIO**.

Frente a este tópico se advierte que la gestora judicial de la activa el 19 de enero de la presente anualidad allegó al correo institucional escrito rotulado “CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN”, de donde se avizora que se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del otrora Decreto 806 de 2020, inciso último. Lo anterior aunado a que de los documentos anexos puede deducirse sin dubitación alguna, no solo que el correo al cual fue enviada la documentación para surtir la notificación ordenada corresponde a la misma dirección denunciada por el abogado SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO en el escrito de contestación como de su representada, sino además que en la misma fecha de envió, es decir, el 12 de enero de 2022 el correo fue abierto en sendas oportunidades por la destinataria, lo que permite concluir que el enteramiento a la pasiva de la demanda impetrada en su contra se surtió en debida forma.

Ahora bien, con antelación, concretamente el 18 de enero pasado, el citado profesional del derecho allegó igualmente al institucional escrito por medio del cual solicitó reconocerle personería, que le fuera compartido el link para tener acceso al expediente digital, y, además, que los términos de traslado no se comenzaran a contar hasta tanto se pudiera tener acceso al expediente digital; argumentando la garantía de los derechos constitucionales al debido proceso y defensa de la parte demandada.

Pues bien, se tiene que efectivamente el Despacho procedió a compartir el link solicitado, diligencia que se surtió el 24 de febrero de 2022, y de ello se dejó evidencia en autos; acotando que claro quedó sentado que “Se le comparte el link del expediente temporal, para que se realice su propio archivo”, sin que ello implique un nuevo conteo de términos como lo pretende el abogado **TRUJILLO VÉLEZ**. Para mayor

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

ilustración se remite al togado a las disposiciones contenidas en el artículo 117 del Código General del Proceso que prevé que los términos para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario; y que, la inobservancia de los mismos tendrá los efectos previstos en la Ley, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Para actuar en nombre y representación de la demandada, Se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados **SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO, CARLOS ANDRES AGUDELO CIRO** y **MARÍA ALEJANDRA GALLEGO MORA** portadores de la tarjeta profesional No. 242.558, 242.495 y 342.324 del Consejo Superior de la Judicatura en su orden, como principal y sustitutos respectivamente; advirtiendo eso sí que, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un mismo apoderado judicial de una persona.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Por último, se hace saber a las partes en contención que, una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia correspondiente, prevista en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e208af52e19fafb04e2fe4d87ef45c5edbc348624c64d8777099b49537fac0**

Documento generado en 01/08/2022 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>